

AUTO N. 03130

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante Auto No. 00736 del 6 de abril de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** con NIT 830.128.856-1, ubicada en la Carrera 20 No. 82-49 de esta ciudad, acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de julio de 2015 al señor **SAUL SALAMANCA ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía 72.346.819 de Barranquilla - Atlántico, en calidad de autorizado, comunicado al Procurador 4° Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2016EE40697 del 07 de marzo de 2016, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 07 de octubre de 2015.

Que, mediante Auto 00256 del 12 de febrero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** con NIT 830.128.856-1, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO.- *Haber generado aguas residuales no domésticas provenientes de las actividades de odontología y radiología oral, en el predio ubicado en la Carrera 20 No. 82- 49 de Bogotá D.C., Sede Centro Médico Familiar Héroes; sin contar previamente con el respectivo permiso de vertimientos; contraviniendo presuntamente lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º y 15 de la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

CARGO SEGUNDO.- *Incumplir presuntamente los valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado, establecidos en la Tabla A del artículo 14 de la Resolución No. 3957 del 2009, al sobrepasar el valor del parámetro Mercurio en los vertimientos de aguas residuales no domésticas, en el predio ubicado en la Carrera 20 No. 82-49 de Bogotá D.C., Sede Centro Médico Familiar Héroes; conforme a los resultados de la caracterización aportada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio No. 2014ER011084 del 23 de enero de 2014, por parte de la CORPORACIÓN IPS CORVESALUD COODONTOLOGOS – CFM HEREOS, hoy CORPORACIÓN NUESTRA IPS, en la que se acreditó un valor de 0.025 mg/L, para el citado parámetro, siendo el permitido 0.02 mg/L, superando así, el límite máximo permisible; en concordancia con el artículo 8º de la Resolución No. 3957 de 2009.”*

Que, el anterior acto administrativo fue notificado a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** por edicto fijado el 18 de octubre de 2017 y desfijado el 24 de octubre de 2017, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, previo envío de citatorio con radicado 2017EE155412 del 14 de agosto de 2017.

Que, verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad, la corporación mencionada, no presentó escrito de descargos contra el Auto 00256 del 12 de febrero de 2017, ni realizó solicitud de pruebas, siendo esta la oportunidad procesal que tenía para ejercer su derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 6183 del 3 de diciembre de 2018 decretó la apertura de la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – *De oficio incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Acta con fecha 17 de septiembre de 2013 correspondiente a la visita realizada en Carrera 20 No. 82-49, por la Subdirección de control Ambiental al Sector Público.*
2. *Concepto Técnico No. 01700 del 25 de julio de 2014.*
3. *Concepto Técnico No. 08348 de 17 de septiembre 2014.*
4. *Análisis de caracterización de agua residual realizada por el Laboratorio Analquim LTDA., el día 2 de septiembre de 2013. (...)*”

Que, el referido acto administrativo fue notificado por edicto fijado desde el 26 de noviembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984, previo envío de citatorio con radicado 2018EE285339 del 3 de diciembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que, concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que, a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que, la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°, que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 6183 del 3 de diciembre de 2018, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 23 de enero de 2020, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Acta con fecha 17 de septiembre de 2013 correspondiente a la visita realizada en Carrera 20 No. 82-49, por la Subdirección de control Ambiental al Sector Público.
2. Concepto Técnico No. 01700 del 25 de julio de 2014.
3. Concepto Técnico No. 08348 de 17 de septiembre 2014.

4. Análisis de caracterización de agua residual realizada por el Laboratorio Analquim LTDA., el día 2 de septiembre de 2013.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** con NIT 830.128.856-1; o a su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** con NIT 830.128.856-1, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 116 No. 70 D – 65 y Carrera 20 No. 82-49 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2014-5352**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2014-5352

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de abril del año 2025



**YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/04/2025

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 21/04/2025

Revisó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/04/2025

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/04/2025



SECRETARÍA DE AMBIENTE